



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

*Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza***

Acción de Tutela

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2016-00248**-00

Accionante: **Cristian José Zúñiga Román**

Accionado: **Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército**

Tema: Violación del derecho de petición – por no comunicar la respuesta de manera oportuna.

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones: El señor Cristian José Zúñiga Román, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, dar respuesta a la petición del 8 de agosto de 2016, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas por el tiempo que estuvo laborando en la institución; así como copia del acto administrativo por medio del cual se reconocen.

¹ Folios 1-3.

1.2. Hechos relevantes: El actor manifiesta que el día 8 de agosto de 2016, a través de apoderada judicial presentó derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas por el tiempo que estuvo laborando en la institución y copia del acto administrativo (Resolución) por medio de la cual se reconocen.

Aduce además que la petición fue enviada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el 9 de agosto de 2015, con guía No. 946409281, siendo recibida el 12 de agosto de los corridos. Que en virtud de lo anterior, afirma que han pasado más de 15 días hábiles sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada.

1.3 Actuación procesal: La presente acción fue presentada el 5 de septiembre de 2016², siendo admitida el 6 de septiembre de 2016³, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

1.4 Pronunciamiento de la entidad accionada: La entidad accionada no rindió informe en relación a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

1.5 Concepto del Ministerio Público: El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: De conformidad con los hechos expuestos, considera el Tribunal que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército vulnera el derecho fundamental de petición del actor al no dar respuesta de fondo a la solicitud del 8 de agosto de 2016, presentada por el accionante.

² Ver nota de recibido a folio 3, y acta de reparto folio 12.

³ Folio 14.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) El derecho fundamental de petición; y iii) Caso concreto.

2.2 Generalidades de la acción de tutela: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de

procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

2.3 Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición: La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

La H. Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales antes transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

2.4 El caso concreto: Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

- ✓ Copia del derecho de petición suscrito por la apoderada del accionante el 8 de agosto de 2016, dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas por el tiempo laborado en esa Institución. (Fl. 5)
- ✓ Copia del poder conferido por el señor Cristian José Zúñiga Román a la abogada, para el cobro de sus prestaciones. (fl. 6)
- ✓ Copia de la guía No. 946409281 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de fecha 12 de agosto de 2016. (fl. 4)
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía y del carnet de salud del actor. (fls. 7 y 8)

En el caso bajo examen, el actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por considerar que se encuentran presuntamente conculcados por el Ministerio de Defensa-Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, en consecuencia, solicita que se dé respuesta a la petición de fecha 8 de agosto de 2016, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas por el tiempo que estuvo laborando en la institución; así como copia del acto administrativo por medio del cual se reconocen.

Conforme a lo anterior, es del caso realizar el estudio del asunto a la luz del derecho de petición, por lo que corresponde verificar si hay o no vulneración, frente a la solicitud elevada por el actor el 8 de agosto de 2016, se encuentra probado que fue recibida por la entidad accionada el día 12 de agosto siguiente⁴, por lo tanto, a partir de entonces la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para resolver, conforme las consideraciones expuestas, término dentro del cual debió pronunciarse de fondo sobre la misma.

⁴ Ver folio 4.

Observa el Tribunal, que el actor impetró la presente acción el día 15 hábil siguiente al recibido de dicho petitum, es decir, no esperó el vencimiento del término con que cuenta la entidad, de acuerdo con la norma citada, para acudir a la jurisdicción, lo que en principio daría lugar al rechazo de la misma. Sin embargo, no puede pasarse por alto que desde la presentación de la solicitud hasta la fecha han transcurrido en exceso los 15 días otorgados por la ley a la entidad accionada para dar respuesta a la petición elevada por el actor, sin pronunciamiento alguno - lo que además es una negación indefinida que no requiere de prueba, correspondiendo a la accionada demostrar lo contrario -. Así mismo, la accionada no rindió el informe solicitado al admitir esta acción, guardando silencio hasta este momento, lo que sin duda trasgrede el derecho fundamental cuya protección se invoca.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal protegerá su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada, que si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el accionante el día 12 de agosto de 2016, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Por último, si no fuere impugnada la decisión, por Secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental de petición del señor Cristian José Zúñiga Román, vulnerado por el Ministerio de Defensa

Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, o quien haga sus veces, dentro del término de tres (3) días, contadas desde la notificación de esta providencia, den respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Cristian José Zúñiga Román, recibida por la accionada el 12 de agosto de 2016.

TERCERO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado